

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo

## SENTENCIA DE 8 DE ENERO DE 1942.—*Patentes de invención.*

La ley de Propiedad Industrial de 16 de mayo de 1902, cuyas disposiciones rigen el caso cuestionado, comprendió en su artículo 12 entre los inventos susceptibles de ser objeto de patente las máquinas, aparatos e instrumentos que fuesen de propia invención y nuevos, estableciendo en el artículo 103 que serán nulas las patentes de la clase a que alude cuando se justifique que no son ciertas, respecto del objeto de las mismas, las circunstancias de *propia invención y novedad*, en las de invención; y si bien el artículo 25 del Reglamento para la aplicación de la ley expresada de 15 de enero de 1924 dispone que se ha de reputar propia la invención aun cuando la patente no la solicite el mismo inventor, sino la persona, Sociedad o Compañía a quien aquél hubiere transmitido su derecho por cualquiera de los medios que las leyes reconocen, sin que sea necesario presentar justificación alguna de la transmisión, el mismo artículo, al disponerlo así y sin autorizar al cesionario o adquirente para dejar producirse en este concepto, como si fuera el inventor, limita expresamente lo que dispone respecto a la innecesidad de presentar los justificantes a que alude a los efectos registrales, y el reputar propia la invención de quien sin ser inventor solicite la patente a los efectos del artículo 47 de la ley, relativo tan solo a la duración de las patentes; y de donde se sigue que cuando se justifica que no es de propia invención una patente solicitada y obtenida en este concepto por persona distinta del inventor será aquélla nula y procedente la declaración de su nulidad, si ésta se insta por parte interesada, contra la que, si ostenta la calidad de tercero, no pueden surtir efecto, con arreglo a lo preceptuado también por la ley repetidamente citada en su artículo 93, la cesión y la transmisión de los derechos del inventor que hayan sido hechos por instrumento público. Esto sentado, por ello es visto que habiéndose solicitado y obtenido por la Sociedad demandada la patente número 90.677, con el enunciado de "perfeccionamientos de las prensas de cortar", como de propia invención, sin que fuese cierta esta circunstancia, porque no era aquélla el inventor del objeto patentado, ni siquiera expresó que el inventor la había transmitido su derecho, no incidió la Sala sentenciadora en las infracciones legales que la parte recurrente acusa en su recurso.

## SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 1942.—*Congruencia.*

De acuerdo con el axioma clásico *sententia debet esse conformis libello* y con la doctrina de nuestros antiguos autores, los cuales, siguiendo las prescripciones contenidas en la Ley XVI, Título XXII, de la Partida III, y Ley II,

Título XVI, Libro XI, de la Novísima Recopilación, establecían que la sentencia debe dictarse conforme a la demanda y contestación sobre el objeto del litigio, el artículo 359 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil preceptúa que "las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto el debate"; y aun cuando esta norma sea fundamentalísima en nuestro Enjuiciamiento civil, como consagración del propio principio dispositivo que lo rija y consecuencia obligada de la imparcialidad que el Juez debe mantener en el proceso, no debe, empero, ser aplicada con criterios rigidamente formalistas que empequeñezcan la función pública de tutela del orden jurídico que al Estado y sus órganos jurisdiccionales corresponde y sacrifiquen por entero a las garantías formales las exigencias perentorias de la justicia. Si bien ese principio de congruencia obliga al sentenciador a resolver sobre la acción o acciones ejercitadas por las partes en la demanda o en la reconvención, de tal modo que dicho principio no es más que una parte y una aplicación de la teoría más general de la identificación de las acciones, se ha de tener muy en cuenta que para esta operación de individualizar la acción ejercitada en una demanda con el fin de fijar si es idéntica o distinta a la que es objeto de otra demanda o de pronunciamiento en la sentencia, hay que atender, no a las *denominaciones* de la acción según las reminiscencias romanas, que con frecuencia llevan a hablar de *acciones* diversas, cuando no se trata más que de diversas *normas* respecto de un hecho único, sino a la esencia de la acción revelada por estos tres elementos: los sujetos, el objeto y la causa, entendiéndose que la conformidad en cuanto a los sujetos (*eadem persona*) exige la identidad en las personas y en la condición jurídica o calidad con que litiguen; que la conformidad acerca del objeto (*eadem res*) está constituida por la identidad de la petición que se hace al Juez, no menos que por la identidad del bien garantizado por la ley cuya actuación se pide, y, finalmente, que la conformidad respecto del título o causa (*eadem causa* petendi) se refiere a los hechos que constituye la relación jurídica y que muestran el fundamento o razón de la petición que es objeto del litigio; no siendo obstáculo a la existencia de esa identidad el supuesto de la mera concurrencia o concurso de normas, en el cual se trata de una sola acción, que tiene por causa el mismo hecho o vínculo jurídico, siquiera éste sea subsumible. Ajustándose este Supremo Tribunal a las orientaciones y cánones aludidos, ha perfilado con el inexcusable rigor, pero a la vez con suficiente amplitud y elasticidad, la doctrina de la congruencia, habiendo declarado, entre otros muchos fallos, en sentencia de 11 de enero de 1899 que para estimar cuál sea la cuestión propuesta por el actor y determinar, en consecuencia si el fallo es congruente con la demanda, no hay que estar a todos los enunciados de hecho y de derecho que la misma contenga, sino a la petición que se formule y a sus fundamentos esenciales, y en la de 9 de diciembre de 1940, que la norma de congruencia obliga a los Tribunales a no alterar sustancialmente las pretensiones de las partes y a respetar en absoluto los hechos procesales, pero consiente su actuación libre y de oficio en la esfera del Derecho, aplicando la norma jurídica que estimen procedente.

SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 1942.—*¿Abarca el seguro contra robo el de unas letras de cambio?*

Si bien el ejercicio de los derechos derivados de la letra de cambio va unido a la posesión del título, como parece, entre otros, de los artículos 382, 483 y 491 del Código de Comercio, es igualmente cierto que, dada la redacción del artículo 492 del mismo Código, el portador de la letra, que pretenda su pago, está obligado a acreditar al pagador la propia identidad: ser persona legítima según los términos del artículo 490, o portador legítimo como expresa el 495, exigencia que sólo puede cumplirse por el tomador, si la letra no fué endosada; por el último endosatario si medió endoso; o por el librador cuando el giro está extendido a la propia orden, de donde claramente aparece que la designación como titular en el texto de la letra constituye requisito indispensable para hacer efectivo su importe.

De esta exigencia legal y de lo dispuesto en el artículo 498 del repetido Código de Comercio se deduce que el robo de la letra no implica la pérdida o sustracción del importe del crédito por ella representado, si no se sigue la comisión de otros delitos de naturaleza diferente—cuyo riesgo no se halla previsto en la póliza—, que coloque al detentador en la aparente situación de portador legítimo para realizar el cobro y concebido el seguro contra robo como contrato de indemnización, teniendo derecho a exigirla el recurrente por la realización del delito taxativamente señalado, si, caso de ser robadas las letras, no podían entenderse sustraídas por este solo hecho—salvo demostración de pérdida efectiva—los correspondientes créditos, ni, en consecuencia, procedería determinar por su cuantía la de aquella indemnización, tampoco cabe lógicamente tomar en cuenta el importe de dichos créditos, y si únicamente el del timbre de los documentos, a los efectos previstos en el artículo 14 de la póliza, conclusión que cuando—como en el caso presente—es el discutido un problema de interpretación, surge del artículo 1.789 del Código civil, a cuyo tenor, si el contrato fuera oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 1942.—*Interpretación de testamentos.*

Según reiterada doctrina de este Tribunal Supremo, corresponde al Juzgado de instancia interpretar para su recto y acertado cumplimiento las cláusulas testamentarias, debiendo prevalecer tal interpretación en tanto no se demuestre que es equivocada por contrariar de modo manifiesto la voluntad del testador, o que vulnera las normas del Código civil relativas a la interpretación de los actos de última voluntad; y limitándose el recurrente a invocar en los dos motivos del recurso su personal criterio frente al de la Sala sentenciadora, pretendiendo atribuir a la cláusula discutida distinto alcance del que establece el fallo y la propia recurrente le reconoció en negocio jurídico anterior a la iniciación del presente litigio, no puede estimarse la existencia de las infracciones legales ni del supuesto error de hecho señalados en dichos motivos.

LA REDACCIÓN.